

**INFORME No. 35/19**

**PETICIÓN 1014-06**

INFORME DE SOLUCIÓN AMISTOSA

ANTONIO JACINTO LOPEZ

MEXICO

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 40

8 Abril 2019

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 8 de abril de 2019.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 35/19, Petición 1014-06. Solución Amistosa. Antonio Jacinto López Martínez. México. 8 de abril de 2019.



**www.cidh.org**

**INFORME No. 35/19**

**PETICIÓN 1014-06**

INFORME DE SOLUCIÓN AMISTOSA

ANTONIO JACINTO LÓPEZ MARTÍNEZ

MÉXICO

8 DE ABRIL DE 2019[[1]](#footnote-2)

1. **RESUMEN Y ASPECTOS PROCESALES RELEVANTES DEL PROCESO DE SOLUCIÓN AMISTOSA**

## El 19 de septiembre de 2006, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” o “CIDH”) recibió una petición presentada por Maurilio Santiago Reyes, en representación del Centro de Derechos Humanos y Asesoría a Pueblos Indígenas A.C., (en adelante “peticionario”), en la cual se alegaba la responsabilidad internacional de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante “Estado” o “Estado mexicano” o “México”), por la violación de los derechos humanos contemplados en los artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 23 (derechos políticos), 25 (protección judicial) y 26 (desarrollo progresivo), en relación con los artículos 1 (obligación de respetar) y 2 (obligación de adoptar disposiciones de derecho interno) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, (en adelante “Convención” o “Convención Americana”), en perjuicio de Antonio Jacinto López Martinez, líder campesino indígena triqui y presidente municipal electo por el sistema de usos y costumbres de la comunidad San Martín Itunyoso de Oaxaca (en adelante “presunta víctima”), derivada de la separación arbitraria de dicho cargo.

1. En virtud de amenazas en contra de Antonio Jacinto López, los peticionarios presentaron una solicitud de medidas cautelares ante la CIDH el 27 de julio de 2005, que fue concedida el 29 de julio de 2005, bajo el número 165-05. Antonio Jacinto López fue asesinado mientras era beneficiario de medidas cautelares emitidas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
2. El 13 de julio de 2015, las partes sostuvieron una reunión de trabajo, celebrada en México, en la que firmaron un acta de entendimiento para la búsqueda de una solución amistosa. Las partes suscribieron un Acuerdo de Solución Amistosa el 23 de septiembre de 2015, dentro del marco de una reunión de trabajo celebrada en México, facilitada por el Comisionado James Cavallaro, en su calidad de Relator del país. El 28 de septiembre de 2015, las partes suscribieron una adenda al acuerdo de solución amistosa.
3. Las partes sostuvieron reuniones de trabajo con la facilitación de la Comisionada Esmeralda Arosemena de Troitiño, en su calidad de Relatora de la CIDH para México, en fechas: 17 de marzo y 31 de agosto de 2017, 26 de febrero, 31 de septiembre y el 6 de diciembre de 2018 y 12 de febrero de 2019. En la última reunión de trabajo las partes solicitaron conjuntamente a la Comisión la homologación del acuerdo de solución amistosa.
4. En el presente informe de solución amistosa, según lo establecido en el artículo 49 de la Convención y en el artículo 40.5 del Reglamento de la Comisión, se efectúa una reseña de los hechos alegados por el peticionario y se transcribe el acuerdo de solución amistosa, suscrito el 23 de septiembre de 2015 por el peticionario y representantes del Estado mexicano. Asimismo, se aprueba el acuerdo suscrito entre las partes y se acuerda la publicación del presente informe en el Informe Anual de la CIDH a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.
5. **LOS HECHOS ALEGADOS**
6. Según lo alegado por el peticionario, Antonio Jacinto López, era un campesino indígena triqui, quien había sido elegido por su comunidad como presidente municipal Constitucional del municipio de San Martín Itunyoso, a través del sistema de usos y costumbres ancestrales. Dicho sistema, según lo relatado por el peticionario, consiste en tres asambleas generales que se llevan a cabo para el nombramiento de autoridades, luego de lo cual la persona electa debe ser ratificada en dos asambleas, que lo confirman como presidente municipal. Dicho procedimiento, según lo manifestado por el peticionario, es reconocido por la Constitución Política del Estado mexicano, y por las leyes locales de Oaxaca.
7. El peticionario alegó que el 24 de octubre de 2004, la asamblea general de vecinos de la comunidad San Martín Itunyoso habría nombrado a Antonio Jacinto López como Presidente Municipal Constitucional de acuerdo al procedimiento antes mencionado. Sin embargo el 27 de diciembre de 2004, el señor López Martínez habría sido citado a las oficinas de la Secretaría General de Gobierno, en donde el presidente municipal saliente en ese momento, le habría indicado en presencia del Subsecretario de Gobierno del Estado de Oaxaca, que él no estaba capacitado para desempeñar el cargo y que iban a adelantar todas las acciones posibles para impedirle desempeñarse en dicha posición. Seguidamente, según lo relatado por el peticionario, Antonio Jacinto López habría sido amenazado de muerte si tomaba posesión del cargo.
8. Según lo relatado por el peticionario, el 30 de diciembre de 2004, se habría emitido el Decreto No. 39 de la Quincuagésima Novena Legislatura Constitucional del Estado de Oaxaca, en la cual el Congreso habría declarado constitucionales y legalmente válidas las elecciones para concejales municipales a través del régimen de normas del derecho consuetudinario para el período comprendido entre el primero de enero de 2005, al treinta y uno de diciembre de 2007. El peticionario alega que dicha norma habría reconocido también como válidas las elecciones efectuadas en el Municipio de San Martín Itunyoso, en las cuales se habría elegido al señor López Martínez como líder de la comunidad, según lo mencionado anteriormente.
9. El peticionario señaló que el 3 de enero de 2005, se debía llevar a cabo el acto de posesión al cabildo San Martín Itunyoso, pero dadas las amenazas de muerte, el señor López Martínez decidió no efectuarlo en ese momento, y en su lugar habría convocado una asamblea general de vecinos del municipio San Martín Itunyoso para el 30 de enero de 2005. El peticionario relató que ese día, cuando se dirigía al centro del municipio, junto con aproximadamente doscientas personas que le acompañaban a tomar posesión de su cargo, habría sido atacado, a la altura del paraje Cruz de Conejo, por el presidente municipal saliente y un grupo de hombres armados, quienes dispararon con armas de fuego en contra de Antonio Jacinto López y de los vecinos de la municipalidad que le acompañaban, para impedir que se efectuara el acto público de toma de posesión. Según lo alegado por el peticionario, cuatro personas fallecieron en dicho enfrentamiento. Asimismo, el peticionario indicó que el 25 de julio de 2005, el señor López Martínez fue interceptado por dos individuos y fue nuevamente amenazado de muerte. Por lo anterior, el 29 de julio de 2005, la Comisión otorgó medidas cautelares en su favor, solicitando al Estado que adoptara las medidas necesarias para proteger la vida e integridad personal de Antonio Jacinto López Martínez e investigar los hechos que justificaron la adopción de medidas cautelares[[2]](#footnote-3).
10. El peticionario alegó que debido a que se le impidió a Antonio Jacinto López tomar posesión material del cargo, otra persona le sustituyó de manera irregular, ilegal e inconstitucional, sin haber sido escogido por los vecinos de la municipalidad de acuerdo al sistema de usos y costumbres, sino por nombramiento del presidente municipal saliente. El peticionario relató que el 17 de febrero de 2005, el Congreso de Oaxaca emitió el Decreto No. 57 a través del cual se habría dispuesto la separación del cargo de presidente municipal a Antonio Jacinto López, sin audiencia previa ni notificación de proceso en su contra, y sobre la base de una supuesta solicitud de licencia por parte del señor López Martínez, lo cual habría sido producto de una falsificación documental.
11. El peticionario señaló que el 11 de julio de 2005, Antonio Jacinto López habría instaurado una acción de amparo, radicada bajo el expediente No. 860/2005, que habría sido decidida negativamente el 23 de diciembre de 2005, por el Juzgado Cuarto del Distrito del Estado de Oaxaca, por improcedencia de causales en el juicio de amparo. Según el peticionario, contra dicha decisión se habría impuesto un recurso de revisión, que fue decidido el 8 de marzo de 2006, por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, confirmando la decisión recurrida.
12. El 17 de octubre de 2011, Antonio Jacinto López Martinez fue asesinado por personas desconocidas, de un disparo a quema ropa en la cabeza, cuando caminaba en la Calle Claudio Cruz, entre la esquina Isabela Católica y la Colón, en la Ciudad de Tlaxiaco, en el Estado de Oaxaca, mientras aún era beneficiario de medidas cautelares de la CIDH.
13. El 25 de noviembre de 2015, la CIDH decidió el levantamiento de las medidas cautelares a través de Resolución No. 53/2015, en virtud del fallecimiento del beneficiario.
14. **SOLUCIÓN AMISTOSA**
15. El 23 de septiembre de 2015, las partes sostuvieron una reunión de trabajo en México, con el acompañamiento del Comisionado James Cavallaro, en su calidad de Relator de país. Dentro del marco de dicha reunión, las partes firmaron un acuerdo de solución amistosa. A continuación se incluye el texto del acuerdo de solución amistosa remitido a la CIDH el 28 de diciembre de 2015:

**P-1014-06**

**ANTONIO JACINTO LÓPEZ MARTÍNEZ**

**ACUERDO DE SOLUCIÓN AMISTOSA**

Que celebran por una parte los Estados Unidos Mexicanos, en adelante el "ESTADO MEXICANO" representado en este acto por el Licenciado Roberto Rafael Campa Cifrián, Subsecretario de Derechos "Humanos, y por la Maestra Sara Irene Herrerías Guerra, Titular de la Unidad para la Defensa de los Derechos Humanos, ambos de la Secretaría de Gobernación, en adelante la "**SEGOB**"; el Embajador Miguel Ruíz Cabañas Izquierdo, Subsecretario para Asuntos Multilaterales y Derechos Humanos, y el Dr. Erasmo Lara Cabrera Director General Adjunto, Encargado de Despacho de la Dirección General de Derechos Humanos y Democracia, ambos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, en adelante "**SRE**"; el Licenciado Alfonso Gómez Sandoval Hernández, Secretario de Gobierno del Estado de Oaxaca, en adelante "**SG de Oaxaca**", el licenciado Héctor Joaquín Carrillo Ruíz, Fiscal General del Estado de Oaxaca, en adelante "**Fiscalía de Oaxaca**", y por otra parte, la señora Julia Vásquez Bautista, viuda de Antonio Jacinto López Martínez, en su carácter de víctima indirecta, en adelante la "**Víctima**", quien también fungirá como representante legítima de ANLV, LLV, ABLV y MALV[[3]](#footnote-4), todos ellos de apellidos López Vásquez; y el Licenciado Maurilio Santiago Reyes, como representante del caso, denominado en adelante "**El Representante**" y a quienes conjuntamente y en lo sucesivo se les denominará "**Las Partes**"; asimismo, participarán en calidad de **Testigos de honor** el Comisionado James L. Cavallaro, Relator sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos[[4]](#footnote-5), así como el Lic. Arturo de Jesús Peimbert Calvo, Defensor de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, al tenor de las siguientes:

**DECLARACIONES**

1. **Declara la "SEGOB", a través de sus representantes que:**

1.1. Es una dependencia de la Administración Pública Federal, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 26 y 27, fracciones VIII y X de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, así como el artículo 1 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación (RISEGOB).

1.2. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 27, fracciones VIII y XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, tiene entre otras atribuciones, la de conducir la política interior del Ejecutivo Federal que no se atribuya expresamente a otra dependencia, así como la de vigilar el cumplimiento de los preceptos constitucionales por parte de las autoridades del país, especialmente en lo que se refiere a los derechos humanos y dictar las medidas administrativas necesarias para tal efecto.

1.3. El Subsecretario de Derechos Humanos, se encuentra plenamente facultado para suscribir el presente documento, de conformidad con los artículos 2, apartado A, fracción IV y 6, fracciones XII y XVI del RISEGOB.

1.4. La Unidad para la Defensa de los Derechos Humanos, de conformidad con los artículos 2, apartado B, fracción VII y 24 fracciones VI y XI del RISEGOB, tiene atribuciones para atender las recomendaciones dictadas por organismos internacionales en materia de derechos humanos, cuya competencia, procedimiento y resolución sean reconocidos por el Estado mexicano.

1.5. La Unidad para la Defensa de los Derechos Humanos, a través del Fideicomiso para el Cumplimiento de Obligaciones en Materia de los Derechos Humanos, cuenta con los recursos suficientes para hacer frente a las obligaciones que se derivan del presente acuerdo.

1.6. Mediante acuerdo de 3/6TA, de la sexta sesión extraordinaria de fecha 21 de septiembre de 2015 del Comité Técnico del Fideicomiso para el Cumplimiento de Obligaciones en Materia de los Derechos Humanos, se validó la celebración del presente convenio.

1.7. Todo lo correspondiente al Fideicomiso será resuelto de conformidad con las Reglas de Operación del Fideicomiso para el Cumplimiento de Obligaciones en Materia de Derechos Humanos publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2014, en lo sucesivo Reglas de Operación del Fideicomiso.

1.8. Señala como domicilio para todos los efectos legales del presente acuerdo, el ubicado en Dinamarca No. 84, Colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06600, México, Distrito Federal.

**2. Declara la SRE, a través de sus representantes que:**

2.1 De conformidad con los artículos 1°, 26 y 28 fracciones I y III de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, es una dependencia del Poder Ejecutivo Federal a la que compete, entre otros asuntos, promover, propiciar y asegurar la coordinación de la política exterior del Ejecutivo Federal, así como participar con los organismos internacionales de los que el gobierno mexicano forma parte.

2.2 El Embajador Miguel Ruíz Cabañas Izquierdo, Subsecretario para Asuntos Multilaterales y Derechos Humanos de la SRE, de conformidad con el artículo 8 fracciones III, VIII y X, y el articulo 27 fracciones IV y VIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores, tiene la facultad de representar a la Secretaría suscribiendo los convenios relativos al ejercicio de sus atribuciones y de las Unidades Administrativas a su cargo, entre otras, recibir y procesar las quejas y denuncias presentadas en contra del Estado mexicano ante organismos internacionales de derechos humanos, representar al gobierno de México en los litigios o procedimientos derivados de los mismos, así como promover la adopción de las medidas necesarias para resolver dichas quejas o denuncias conforme a derecho.

2.3 La Dirección General de Derechos Humanos y Democracia, de conformidad con el artículo 27 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores, tiene la atribución de recibir y procesar las quejas y denuncias presentadas en contra del Estado mexicano ante organismos internacionales de derechos humanos, representar al gobierno de México en los litigios o procedimientos derivados de los mismos, así como promover adopción de las medidas necesarias para resolver dichas quejas o denuncias conforme a derecho.

2.4 Señala como domicilio para todos los efectos legales del presente acuerdo, el ubicado en Avenida Juárez No, 20, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06010, México, Distrito Federal.

1. **Declara la SG de OAXACA, a través de sus representantes que:**

3.1 El Estado de Oaxaca es una entidad libre, soberana e independiente que forma parte integrante de la Federación, según lo dispuesto en los artículos 40, 42 fracción I, 43 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en el artículo 1° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

3.2 El Licenciado Alfonso Gómez Sandoval Hernández, fue nombrado por el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca como titular de la Secretaría de Gobierno, misma que es una Secretaría de la Administración Pública Centralizada, por lo que se encuentra plenamente facultado para suscribir el presente Convenio en términos del artículo 82 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; en relación con los artículos 6, 27 y 34 fracciones II, III y IV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo Federal del Estado de Oaxaca.

3.3 Para efectos del presente instrumento señala como domicilio el ubicado en la Carretera Internacional Oaxaca-Istmo Km. 11.5 sin número Ciudad Administrativa Benemérito de las Américas 68270, Edificio 8, Nivel 3.

3.4 Por instrucción y derivado de sus atribuciones legales y reglamentarias cuenta con las facultades para suscribir el presente instrumento.

1. **Declara la "FISCALÍA DE OAXACA”, a través de sus representantes que:**

4.1 Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 93 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Fiscalía de Oaxaca es un órgano al que le corresponde velar por la exacta observancia de las leyes y la investigación de los delitos junto con las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquélla en el ejercicio de esta función.

4.2 El licenciado Héctor Joaquín Carrillo Ruiz fue elegido por el Congreso del Estado de una terna sometida por el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca para ocupar el cargo de Fiscal General del Estado; y que dicha Fiscalía es un órgano autónomo, por lo que se encuentra plenamente facultado para suscribir el presente Convenio en términos del artículo 114 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca.

4.3 Para los efectos legales derivados de este convenio, señala como su domicilio el ubicado en el Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial Gral. Porfirio Díaz, Soldado de la Patria, Edificio Jesús Chu Rasgado, nivel 2, Reyes Mantecón, Oaxaca.

1. **Declara la "Víctima", que:**

5.1.- La señora Julia Vásquez Bautista es ciudadana mexicana y comparece libremente en este acto, quien para corroborar su identidad muestra su identificación oficial del Instituto Nacional Electoral; de número […]; que acredita su vínculo de unión en concubinato con el señor Antonio Jacinto López Martínez con las actas de nacimiento de cada uno de sus hijos, con números […] todas ellas emitidas por el Registro Civil de San Martín Itunyoso, Tlaxiaco, Oaxaca.

5.2.- Que para fines del presente acto, fungirá como representante legítima de todas sus hijas e hijo, quienes también serán beneficiarios de las medidas de reparación:

5.2.1 ANLV, mexicana, nacida el 3 de octubre de 2011, actualmente cuenta con la edad de 4 años, es identificada en el presente acto con el número de acta de nacimiento […], emitida por el Registro Civil de San Martín de Itunyoso, Tlaxiaco, Oaxaca;

5.2.2 LLV, mexicana, nacida el 16 de junio de 2007, actualmente cuenta con la edad de 8 años, quien es identificada en el presente acto con el número de acta de nacimiento número […], emitida por el Registro Civil de San Martín de Itunyoso, Tlaxiaco, Oaxaca;

5.2.3 ABLV, mexicana, nacida el 18 de septiembre de 2004, actualmente cuenta con la edad de 10 años, es identificada en el presente acto con el número de acta de nacimiento número […], emitida por el Registro Civil de San Martín de Itunyoso, Tlaxiaco, Oaxaca; y

5.2.4 MALV, mexicano, nació el 4 de enero de 2006, actualmente cuenta con la edad de 9 años, es identificado en el presente acto con el número de acta de nacimiento número […], emitida por el Registro Civil de San Martín de Itunyoso, Tlaxiaco, Oaxaca.

1. **Declara el "Representante" del caso, que:**

6.1 El Licenciado **Maurilio Santiago Reyes** es mexicano, mayor de edad y que comparece en el presente acto en nombre y representación de las víctimas, quien para corroborar su identidad muestra su identificación oficial del Instituto Nacional Electoral número […].

6.2 De conformidad con el artículo 23 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Petición Individual presentada y signada por "**El Representante**" de fecha 19 de octubre de 2011, es él quien cuenta con la representación de las víctimas para los fines del presente Acuerdo de Solución Amistosa.

1. **Declaran Las Partes que:**

7.1 Se reconocen recíprocamente la personalidad con la que se ostentan y comparecen a la suscripción del presente acuerdo de solución amistosa (en adelante el "Acuerdo").

7.2 Reconocen que el presente Acuerdo se celebra en el marco de la petición presentada ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "CIDH") en contra del "**ESTADO MEXICANO**", la cual actualmente se tramita con el número P-1014-06, bajo el nombre Antonio Jacinto López Martínez.

7.3 Reconocen como ciertos los siguientes hechos, los cuales constituyen la base fáctica del presente Acuerdo:

i. El 29 de Julio de 2005, la CIDH ordenó al Estado mexicano la adopción de medidas cautelares, tramitadas con número MC-165-05, en favor del señor Antonio Jacinto López Martínez, luego de que este fuera objeto de distintos actos de hostigamiento y amenazas, tras haber sido electo como Presidente Municipal por el sistema de usos y costumbres del Municipio de San Martín Itunyoso, Tlaxiaco, Oaxaca. En algunos casos, los actos de hostigamiento y amenazas provinieron de diversos servidores públicos del Estado de Oaxaca.

* + 1. Algunas de las medidas que el Estado mexicano implementó para garantizar la integridad del señor López Martínez en el marco de las medidas cautelares otorgadas por la CIDH, fueron las siguientes:

· Rondines de vigilancia brindados por la Policía Preventiva del Estado de Oaxaca.

· Entrega de números telefónicos de funcionarios del Gobierno Federal y Estatal.

· Entrega de equipo de telefonía celular.

· Acompañamientos del personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca.

· Despensa alimenticia por parte del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Oaxaca, misma que no fue aceptada por el beneficiario.

· Habitación en un refugio del Estado de Oaxaca, misma que no fue aceptada por el beneficiario.

Señalando "**El Representante**" que su implementación no fue cumplida a cabalidad.

1. El 8 de septiembre de 2006, el señor López Martínez presentó ante la CIDH una petición en la que alegó la responsabilidad del Estado mexicano en la violación de sus derechos humanos, en virtud de que le fue impedido asumir el cargo de Presidente Municipal de San Martín Itunyoso, Tlaxiaco, Oaxaca.
2. El 17 de octubre de 2011, estando aún vigentes las medidas cautelares ordenadas por la CIDH, el señor Antonio Jacinto López Martínez fue asesinado en el centro de la ciudad de Tlaxiaco por una persona de identidad desconocida.
3. La petición fue reformulada por los representantes de la Víctima, para comprender el incumplimiento de las medidas cautelares, que derivaron en la muerte del peticionario.

7.4 Que se reconocen como familiares directos del señor Antonio Jacinto López a la señora Julia Vásquez Bautista, ANLV, LLV, ABLV y MALV, todos ellos de apellidos López Vásquez,

Que es su voluntad solucionar, por la vía amistosa la petición P-1014-06 Antonio Jacinto López Martínez, al tenor de las siguientes:

**CLÁUSULAS**

1. **OBJETO DEL ACUERDO**

**Cláusula 1.1. Objeto del acuerdo.** El presente Acuerdo tiene por objeto solucionar por la vía amistosa la petición P-1014-06 Antonio Jacinto López Martínez, a partir del reconocimiento de los hechos que forman la base fáctica del presente Acuerdo y las violaciones a los derechos humanos del señor López, que de ellos se derivan, así como la determinación de las reparaciones que el **ESTADO MEXICANO** efectuará en favor de la "**Víctima**".

1. **RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL**

**Cláusula 2.1. Reconocimiento de responsabilidad internacional.** El Estado mexicano reconoce que los hechos narrados en la tercera declaración de las Partes configuran violaciones a los artículos 4, (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "CADH"), en relación con el deber de respetar los derechos consagrados en el mismo instrumento jurídico internacional (artículo 1.1), en perjuicio del señor López Martínez.

El Estado mexicano reconoce que las violaciones expresadas en el párrafo anterior le son atribuibles, en tanto incumplió su deber de proteger la integridad del señor Antonio Jacinto López Martínez, derivado de las medidas cautelares dictadas por la CIDH, lo que culminó en su homicidio por parte de personas, hasta la fecha desconocidas.

1. **REPARACIONES**

**Cláusula 3.1. Obligaciones generales de las Partes en materia de reparación.** Las Partes reconocen la obligación del Estado mexicano de reparar integralmente a la Víctima y acuerdan las medidas de reparación especificadas en el presente Capítulo.

La coordinación del cumplimiento de las medidas de reparación estará a cargo de la "**SEGOB**".

La Víctima se obliga a cumplir con los requisitos indispensables de forma para el otorgamiento de las siguientes medidas de reparación.

**A. OBLIGACIÓN DE INVESTIGAR LOS HECHOS DEL CASO**

**Cláusula 3.2. Deber del Estado mexicano de investigar y sancionar.** El Estado mexicano, por conducto de la Fiscalía de Oaxaca, se compromete a realizar y proseguir de modo diligente y en un tiempo razonable todas las investigaciones y actuaciones necesarias para deslindar responsabilidades y, en su caso, sancionar la comisión del delito de homicidio cometido en contra del señor López Martínez.

La Víctima tiene el derecho y el deber de cooperar con la investigación de los hechos. La Víctima deberá cooperar con las autoridades investigadoras siempre que su participación sea necesaria para desahogar una línea de investigación o diligencia. A su vez, este deber implica que la víctima no deberá obstaculizar el avance de las diligencias que necesariamente requieren su participación.

Sin perjuicio de lo anterior, el Estado mexicano impulsará las investigaciones de manera oficiosa y velará por la no re victimización de la Víctima durante su desarrollo, otorgándole el acompañamiento adecuado. El Estado mexicano no requerirá la cooperación de la Víctima para el desahogo de diligencias reiterativas, a menos de que existan elementos suficientes que justifiquen su participación de nueva cuenta.

**B. MEDIDAS DE REHABILITACIÓN**

**Cláusula 3.3. Atención integral de salud.** El Estado mexicana se obliga a otorgar a la Víctima y a sus familiares directos atención integral a su salud, de forma preferencial y gratuita. Esta obligación se extiende tanto a la atención médica, como a la psicológica.

La atención se proporcionará a través de las instituciones públicas del Estado mexicano. Sólo cuando las instituciones públicas del Estado mexicano no puedan proporcionar la atención requerida por la Víctima o sus familiares directos, se acudirá a una institución privada, en cuyo caso, los gastos serán cubiertos por la "SEGOB" de acuerdo con lo dispuesto por las Reglas de Operación del Fideicomiso.

En caso de que el servicio médico o psicológico que requiera la Víctima o sus familiares directos deba ser brindado en instalaciones fuera de su lugar de residencia, el Estado Mexicano erogará los gastos de traslado y viáticos respectivos, siempre y cuando sea dentro del territorio mexicano y estos servicios no sean viables en su lugar de residencia.

**Cláusula 3.4. Acuerdo sobre la ruta de salud.** Las necesidades particulares de atención a la Víctima y las y los familiares directos, se encontrarán incorporadas al presente Acuerdo en el [Anexo 1]. El [Anexo 1] se definirá con base en análisis médicos y psicológicos a la Víctima y sus familiares directos y se acordará por las Partes con posterioridad a la firma del Acuerdo.

La Víctima deberá otorgar a la "SEGOB" toda la información necesaria para su registro, valoración y/o atención en las instituciones públicas de salud antes de y una vez que las Partes acuerden los términos del [Anexo 1].

A su vez la Víctima deberá acudir a las consultas, exámenes, evaluaciones, sesiones, tratamientos o cualquier clase de procedimiento quo se establezca en o se derive de los acuerdos de las Partes contenidos en el [Anexo 1].

**Cláusula 3.5. Incorporación al Seguro Popular.** La "SEGOB" incorporará tanto a la Víctima como a sus familiares directos al Seguro Popular, los cuales tendrán acceso a los servicios y bienes farmacéuticos establecidos en la cobertura médica del mismo.

**Cláusula 3.6. Atención en caso de cambio de lugar de residencia**. Si la Víctima o sus familiares directos cambian de domicilio a otra entidad federativa de la República Mexicana, la atención médica se brindará en su nuevo lugar de residencia a través del Seguro Popular o un programa afín que otorgue el mismo nivel de atención acordado en el [Anexo 1].

El Estado mexicano no estará obligado a proporcionar atención médica o psicológica a la Víctima o sus familiares directos si éstos deciden cambiar de forma temporal o permanente su residencia fuera del territorio nacional.

**Cláusula 3.7. Becas para estudios.** El Estado mexicano proporcionará, en caso de que así lo deseen, becas de estudio a los cuatro hijos de la Víctima, de conformidad con las Reglas de Operación del Fideicomiso. Las becas serán otorgadas hasta que los beneficiarios culminen la educación universitaria.

Una vez otorgadas las becas, esta medida estará sujeta al aprovechamiento escolar de los beneficiarios y podrá ser retirada si éstos no cumplen con los estándares académicos, administrativos, disciplinarios o de cualquier otra índole que impongan las instituciones educativas a las que acudan, independientemente del nivel escolar. El Estado mexicano podrá liberarse de esta obligación si por causas imputables a la "Víctima" o sus hijos, éstos no cumplen con los requisitos expresados en la presente cláusula.

**C. MEDIDAS DE SATISFACCIÓN**

**Cláusula 3.8. Acto público de reconocimiento de responsabilidad.** El Estado mexicano realizará un acto público de reconocimiento de responsabilidad y disculpa pública. En dicho acto se dará participación a la Víctima y su representante, si así lo desea, se reconocerá la violación a los derechos mencionados en la Cláusula 2.1 y se reconocerá que el Estado faltó a su deber de cumplir las medidas cautelares dictadas por la CIDH.

El acto público de reconocimiento de responsabilidad estará encabezado por el Subsecretario de Derechos Humanos de la "SEGOB" y los funcionarios federales que éste estime pertinente. A su vez, el acto público de reconocimiento de responsabilidad contará con la presencia del Lic. Alfonso Gómez Sandoval Secretario General de Gobierno del Estado de Oaxaca,

El contenido particular del acto de reconocimiento de responsabilidad se encontrará incorporado al presente Acuerdo en el [Anexo 2]. El [Anexo 2] se acordará por las Partes de conformidad con lo dispuesto en la presente Cláusula y con posterioridad a la firma del Acuerdo. El [Anexo 2] se acordara por las partes de conformidad con lo dispuesto en la presente clausula y con posterioridad a la firma del Acuerdo. El [Anexo 2] deberá incluir al menos la fecha, lugar y características generales del acto público de reconocimiento de responsabilidad.

**Cláusula 3.9. Difusión del acto público de reconocimiento de responsabilidad.** El acto se difundirá por una sola ocasión en dos medios de comunicación: Los periódicos La Jornada y Contralínea. El comunicado será realizado previo consentimiento de la víctima y su representante. Las partes convocarán a la prensa en general al acto.

A su vez, la versión estenográfica del acto de reconocimiento de responsabilidad se publicará en la página electrónica de la "SRE" y en la página electrónica del Gobierno del Estado de Oaxaca, tanto en idioma español como en lengua triqui.

**D. GARANTIAS DE NO REPETICIÓN**

**Cláusula 3.10. Cursos de capacitación para funcionarios del Estado de Oaxaca.** El Estado mexicano otorgará capacitación a los servidores públicos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado de Oaxaca sobre la implementación de los estándares internacionales en materia de derechos humanos, en la que se incluya la importancia y trascendencia del cumplimiento de las medidas cautelares otorgadas por la CIDH, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Defensoría de Derechos Humana, del Pueblo de Oaxaca.

La capacitación se realizará en el Estado de Oaxaca a más tardar dentro de los 6 meses siguientes a la firma del acuerdo, buscando que sea impartido por expertos en la materia y la colaboración de otras instituciones del Estado mexicano. Se permitirá el acceso a la ciudadanía que solicite su inscripción.

La planeación, seguimiento y realización de este curso, será por la "SEGOB" en coordinación con la "SG de Oaxaca".

**Cláusula 3.11. Protocolo para la implementación de medidas cautelares de la CIDH.** La "SEGOB" se compromete a emitir dentro del marco de sus facultades legales el Protocolo/Lineamientos de la Secretaría de Gobernación para la implementación de medidas cautelares y provisionales emitidas por organismos nacionales e internacionales dedicados a la protección y defensa de los derechos humanos, tomando como base los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos.

**Cláusula 3.12.** La Secretaría de Gobernación sostendrá un proceso de consulta abierto a la sociedad civil con la finalidad de conocer y retomar sus opiniones y experiencias respecto a la implementación de medidas cautelares y provisionales dictadas por organismos nacionales e internacionales en materia de derechos humanos.

**Cláusula 3.13.** El proceso de consulta señalado en la cláusula anterior se estructurará de la siguiente manera:

· Un proceso de consulta abierta a través de internet, que permita que cualquier ciudadano u organización de la sociedad civil presente sus propuestas y comentarios respecto a la implementación de medidas cautelares y provisionales dictadas por organismos nacionales e internacionales en materia de derechos humanos.

· El portal de internet se encontrará en la página de la Secretaría de Gobernación y estará abierto por los menos durante 3 semanas.

· El proceso de consulta deberá abrirse al público a más tardar dentro de los 3 meses siguientes a la firma del acuerdo de solución amistosa.

· Un foro de diálogo que permita retomar las experiencias de la sociedad civil y abrir la discusión sobre los retos y necesidades en la implementación de las medidas cautelares y provisionales dictadas por organismos nacionales e internacionales en materia de derechos humanos. Se buscará contar con ponentes expertos nacionales e internacionales en la materia.

· El foro será convocado por la Secretaria de Gobernación y estará dirigido a las organizaciones de la sociedad civil dedicadas a la promoción y defensa de derechos humanos.

· El representante de las víctimas presentará su lista de invitados con una anticipación de 3 semanas anteriores a la realización del foro.

· El foro se realizará a más tardar dentro de los 3 meses siguientes a que cierre el sistema de consulta y se realizará en la Ciudad de México.

· La Secretaría de Gobernación tomará en consideración las experiencias y comentarios de todas las organizaciones de la sociedad civil y ciudadanía en general para los lineamientos para la implementación de medidas cautelares y provisionales dictadas por organismos nacionales e internacionales.

· La Secretaría de Gobernación expedirá, en el marco de sus atribuciones legales los lineamientos para la implementación de medidas cautelares y provisionales dictadas por organismos nacionales e internacionales a más tardar dentro de los 3 meses siguientes a la realización del foro. Previó a la expedición se informará a la víctima y su representantes el contenido de los lineamientos.

**Cláusula 3.14.** La Secretaría de Gobernación dará a conocer los lineamientos para la implementación de medidas cautelares y provisionales dictadas por organismos nacionales e internacionales a través del Diario Oficial de la Federación.

**Cláusula 3.15.** El Gobierno del Estado de Oaxaca se compromete a presentar al Congreso del Estado una iniciativa de ley con la participación del representante del presente caso, con el objeto de establecer un procedimiento para la implementación de medidas cautelares emitidas por organismos nacionales e internacionales, conforme a los estándares internacionales en materia de Derechos Humanos, a la brevedad posible.

**E. INDEMINIZACIONES COMPENSATORIAS**

**Cláusula 3.16.** **Compensación por daño inmaterial.** La "SEGOB'' entregará a la Víctima la cantidad de $40,000 USD (cuarenta mil dólares) por concepto de daño inmaterial de acuerdo a la justificación establecida en el [Anexo 3], el cual fue calculado de conformidad con lo dispuesto por las Reglas de Operación del Fideicomiso.

La Víctima se obliga a cumplir con los requisitos indispensables de forma que prevé la legislación mexicana para la entrega de la compensación monetaria.

De conformidad con el artículo 8 de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, las obligaciones de pago en moneda extranjera, para ser cumplidas, se solventarán entregando el equivalente en moneda nacional, al tipo de cambio que rija en el lugar y la fecha en que se haga el pago.

**Cláusula 3.17.** **Compensación por daño material.** La "SEGOB" entregará a la Víctima por daño material en modalidad de lucro cesante un monto de $593,207.88 M.N. (quinientos noventa y tres mil doscientos siete pesos 88/100 pesos M.N.) de acuerdo a la justificación establecida en el [Anexo 3], calculado de conformidad con lo dispuesto por las Reglas de Operación del Fideicomiso. La Víctima se obliga a cumplir con los requisitos de forma indispensables previstos en la legislación mexicana para la entrega de la compensación monetaria.

**Cláusula 3.18.** **Modalidades del pago de las compensaciones.** Los montos contemplados en las Cláusulas 3.16. y 3.17. , serán pagados a la Víctima dentro de un mes contado a partir de la firma del presente Acuerdo, siempre y cuando la Víctima cumpla con los requisitos indispensables de forma que prevé la legislación mexicana para su entrega.

Estos pagos serán erogados por una única ocasión y constituyen el monto total de reparaciones económicas que el Estado mexicano otorgará para resarcir el daño derivado de las violaciones expresadas en presente Acuerdo.

Una vez que los pagos contemplados en el presente Acuerdo sean erogados en favor de la Víctima, ésta no podrá reclamar a ninguna autoridad del Estado mexicano, ya sea federal, local o municipal, el pago de una cantidad adicional por las violaciones expresadas en el presente acuerdo

1. **INTEGRALIDAD DEL ACUERDO**

**Cláusula 4.1.** **Integralidad del Acuerdo.** El presente Acuerdo junto con sus Anexos constituyen un sólo documento.

Los Anexos 1, 2 y 3 formarán parte integral del Acuerdo cuando las Partes definan sus términos. Una vez que el Anexo sea acordado, el Estado mexicano deberá hacerlo del conocimiento dé la CIDH.

1. **CONFIDENCIALIDAD**

**Cláusula 5.1. Confidencialidad.** La publicidad del presente Acuerdo estará sujeta a las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

1. **TERMINACIÓN DEL ACUERDO Y SATISFACCIÓN ANTICIPADA DE OBLIGACIONES**

**Cláusula 6.1. Terminación por cumplimiento del objeto del Acuerdo.** El presente Acuerdo se dará por terminando una vez que se haya cumplido con su objeto y las reparaciones estipuladas en el mismo hayan sido implementadas por el Estado mexicano en favor de la Víctima, de conformidad con lo establecido en la Reglas de Operación del Fideicomiso.

Para tales efectos, cualquiera de las Partes podrá solicitar a la CIDH que determine el cumplimiento del presente Acuerdo. La CIDH será la única instancia facultada para dar por terminado el Acuerdo.

**Cláusula 6.2. Terminación anticipada del Acuerdo.** La Víctima podrá solicitar a la CIDH que dé por terminado anticipadamente el presente Acuerdo cuando [transcurridos 3 años de su firma] exista un incumplimiento sustancial por parte del Estado a dos o más obligaciones derivadas del mismo.

La Víctima no podrá invocar la terminación anticipada del Acuerdo bajo ninguna circunstancia, si ésta incumplió con sus obligaciones derivadas del mismo o si por causas imputables a la misma, las Partes no lograron acordar alguno de los Anexos contemplados en el presente Acuerdo.

**Cláusula 6.3. Satisfacción anticipada de obligaciones.** Las Partes reconocen que el Estado mexicano podrá solicitar a la CIDH que dé por satisfecha alguna de sus obligaciones derivadas del presente Acuerdo cuando la Víctima haya sustancialmente incumplido alguna de sus obligaciones derivadas del mismo y que impidan al Estado mexicano satisfacer las suyas.

A su vez, [transcurridos 3 años de la firma del Acuerdo] las Partes reconocen que el Estado mexicano podrá solicitar a la CIDH que dé por cumplidas sus obligaciones contenidas en las Cláusulas 3.4 y 3.8 si las Partes no logran acordar el contenido de los Anexos 1 y 2 por causas imputables a la Víctima.

**Cláusula 6.4. Procedimiento para la terminación anticipada del Acuerdo y satisfacción anticipada de obligaciones.** Sólo la CIDH tendrá la facultad para determinar la procedencia de la terminación anticipada del presente Acuerdo o dar por satisfecha anticipadamente alguna obligación derivada del mismo.

En este sentido, si alguna de la Partes deseara terminar anticipadamente el presente Acuerdo o dar por satisfecha anticipadamente alguna obligación derivada del mismo deberá hacerlo del conocimiento de la CIDH y solicitarle que se pronuncie al respecto. La parte que desee dar por terminado anticipadamente el Acuerdo o dar por satisfecha anticipadamente una obligación deberá acompañar su comunicación a la CIDH la evidencia que compruebe fehacientemente que se actualizan las causales Clausulas 6.2. y 6.3.

Las partes solicitan a la CIDH que, una vez reciba la petición referida en el párrafo anterior, la haga del conocimiento de la otra parte y que le otorgue a esta la oportunidad razonable de pronunciarse al respecto y de presentar la evidencia que considere pertinente.

En el caso de que sea la "Víctima" quien solicite la terminación anticipada del Acuerdo, si habiendo escuchado a ambas Partes, la CIDH considera que se actualizan algunas de las causales de terminación anticipada del Acuerdo contenidas en la Cláusula 6.2, las Partes le solicitarán que proceda conforme a lo que establece el artículo 40.6 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

En el caso de que sea el Estado mexicano quien solicite la satisfacción anticipada de una obligación del Acuerdo, si habiendo escuchado a ambas Partes, la CIDH considera que se actualizan algunas de las causales contenidas en la Cláusula 6.3, las Partes acuerdan expresamente y le solicitan a la CIDH que decrete el cumplimiento de la obligación en cuestión o de la totalidad del Acuerdo, según sea el caso

**Cláusula 6.5. Prohibición a la terminación unilateral del Acuerdo.** Ninguna de las Partes podrá unilateralmente dar por terminado el presente Acuerdo.

Las Partes reconocen que la CIDH será la única instancia facultada para dar por terminado el Acuerdo o para determinar la satisfacción anticipada de alguna de las obligaciones contenidas en el mismo.

1. **DERECHO APLICABLE, INTERPRETACIÓN Y SOLUCIÓN DE DISPUTAS**

**Cláusula 7.1. Derecho aplicable.** El presente Acuerdo tiene como fundamento el artículo 48. f de la CADH y el artículo 40 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Los derechos y obligaciones del Estado mexicano y de la Víctima derivadas del presente Acuerdo están regidos por la CADH, el Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la literalidad de las cláusulas del Acuerdo.

**Cláusula 7.2. Interpretación del Acuerdo.** Las Partes acuerdan que para la resolución de cualquier conflicto que surja en la interpretación y/o implementación del presente Acuerdo se estará en primer lugar, a la literalidad de los términos del Acuerdo y, segundó lugar, en caso de que la literalidad de los términos del Acuerdo produzca un resultado ambiguo o manifiestamente irrazonable, se optará por la interpretación que mejor proteja los derechos de la Víctima.

**Cláusula 7.3. Solución de disputas.** Las Partes acuerdan que si llegara a surgir una controversia sobre la interpretación y/o implementación del presente Acuerdo, éstas tendrán la obligación de llevar a cabo negociaciones efectivas y de buena fe para dirimirla.

Sólo en el caso de que las negociaciones resultasen infructíferas, las Partes someterán la controversia al arbitrio de la CIDH, la cual deberá fungir como mediador para dirimirla.

Las Partes renuncian expresamente a cualquier otro medio de solución de controversias que pudiera existir derivado de la legislación nacional o del derecho internacional.

**VIII. SUPERVISIÓN Y HOMOLOGACIÓN DEL ACUERDO**

**Cláusula 8.1. Solicitud conjunta a la CIDH.** De conformidad con el artículo 48 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, las Partes solicitan a la CIDH la supervisión del presente Acuerdo.

A su vez, de conformidad con el artículo 40.5 del Reglamento de la Comisión interamericana de Derechos Humanos, las Partes solicitan a la CIDH que emita un informe de homologación dentro de su Periodo de Sesiones siguiente a la firma del presente Acuerdo.

1. **ENTRADA EN VIGOR**

**Cláusula 9.1. Entrada en vigor.** El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su firma por todas las Partes al mismo.

Leído el Acuerdo y estando enteradas las Partes del alcance y contenido legal del mismo, lo firman al margen y al calce en 5 tantos en la ciudad México, Distrito Federal, el día 23 del mes de septiembre del 2015.

**ADENDUM AL**

**ACUERDO DE SOLUCIÓN AMISTOSA**

**Antonio Jacinto López**

**23 DE SEPTIEMBRE DE 2015**

Siendo las **20:00 horas del 28 de septiembre de 2015**, en las instalaciones de la Unidad para la Defensa de Derechos Humanos de la Secretaria de Gobernación encontrándose presentes **Sara Irene Herrerías Guerra y Maurilio Santiago Reyes**, representante de las víctimas, se llevó a cabo una reunión de seguimiento del acuerdo de solución amistosa firmado el 23 de septiembre de 2015.

**ACUERDOS**

**PRIMERO.-** Las partes acuerdan que la interpretación del segundo párrafo de la cláusula 3.2, de acuerdo a lo observado por la CIDH, se refiere al derecho de la familia de la víctima directa tendrá derecho a cooperar con las investigaciones de los hechos (sic), igualmente los familiares de la víctima directa deberán cooperar con las investigaciones de los hechos, igualmente los familiares de la víctima directa deberán cooperar con las autoridades investigadoras siempre que su participación sea necesaria para desahogar una línea de investigación o diligencia, sin re victimizarla.

**SEGUNDO.-** Las partes acuerdan que la interpretación de la cláusula 3.10 respecto a la capacitación de servidores públicos, incluirá la realización de un taller a cargo de la representación de la víctima dirigido a organizaciones de la sociedad civil, en temas Sistema Universal e Interamericano de Derechos Humanos, acudiendo un representante de SEGOB si así se requiere. El Estado Mexicano podrá, a solicitud de la víctima proponer servidores públicos para que acudan como ponentes a dicho curso.

**TERCERO.-** Las partes acuerdan que la interpretación de la cláusula 3.13 respecto al proceso de consulta del protocolo de implementación de medidas cautelares, incluirá la realización por parte del representante de la víctima de un foro de consulta con la sociedad civil en la ciudad de Tlaxiaco. A este foro acudirá un representante de la SEGOB para recibir las conclusiones que en su caso se emitan.

La SEGOB informará el resultado de los foros de consulta sobre el protocolo al Gobierno de Oaxaca.

**CUARTO.-** Las partes acuerdan que la interpretación de la cláusula 3.13 respecto al proceso de consulta del protocolo de implementación de medidas cautelares, [que] una vez que se emitan los lineamientos, estos se notificarán a la CIDH para su conocimiento.

**QUINTO.-** Las partes señalan su conformidad para dar por cumplido el acuerdo de solución amistosa en lo que respecta al Acto público de reconocimiento de responsabilidad y disculpa pública que se llevó a cabo el 23 de septiembre de 2015, en el salón Reyes Heroles de la Secretaria de Gobernación. La SEGOB se compromete a entregar a la brevedad los videos y las fotografías del evento.

1. **DETERMINACIÓN DE COMPATIBILIDAD Y CUMPLIMIENTO**
2. La CIDH reitera que de acuerdo a los artículos 48.1.f y 49 de la Convención Americana, este procedimiento tiene como fin “llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en la Convención”. La aceptación de llevar a cabo este trámite expresa la buena fe del Estado para cumplir con los propósitos y objetivos de la Convención en virtud del principio *pacta sunt servanda*, por el cual los Estados deben cumplir de buena fe las obligaciones asumidas en los tratados[[5]](#footnote-6). También desea reiterar que el procedimiento de solución amistosa contemplado en la Convención permite la terminación de los casos individuales en forma no contenciosa, y ha demostrado, en casos relativos a diversos países, ofrecer un vehículo importante de solución, que puede ser utilizado por ambas partes.
3. La Comisión Interamericana ha seguido de cerca el desarrollo de la solución amistosa lograda en el presente caso y valora altamente los esfuerzos desplegados por ambas partes durante la negociación del acuerdo para alcanzar esta solución amistosa que resulta compatible con el objeto y fin de la Convención.
4. La CIDH observa que las partes suscribieron una adenda al acuerdo de solución amistosa, el 28 de septiembre de 2015, por lo cual la CIDH declara, sobre la base de la voluntad de las partes que dicha adenda hace parte de integral del acuerdo de solución amistosa suscrito entre las partes.
5. La Comisión Interamericana valora la cláusula declarativa segunda, en la cual se reconoce la responsabilidad internacional del Estado mexicano por la violación de los derechos a la vida, integridad personal, garantías judiciales y protección judicial, establecidos en los artículos 4, 5, 8 y 25 de la Convención Americana, en perjuicio de Antonio Jacinto López.
6. En relación a la cláusula 3.2 del acuerdo, sobre el deber del Estado de investigar y sancionar, el 1 de octubre de 2018, Estado informó que en marzo de 2018, presentó la prospectiva y las líneas de investigación dentro de la carpeta de investigación 789/TX/2011, relacionada con el homicidio del señor Antonio Jacinto López, a través de la SEGOB y de la fiscalía General del Estado de Oaxaca a la señora Julia Vázquez Bautista, quien aceptó las medidas a implementar. Por su parte, en la reunión de trabajo realizada el 6 de diciembre entre las partes, en el marco del 170 Período de Sesiones, la parte peticionaria informó que no se habían logrado avances en el cumplimiento de la presente cláusula. Tomando en consideración los elementos de información aportados por las partes, la Comisión considera que este extremo del ASA se encuentra parcialmente cumplido, e insta al Estado a continuar desplegando las acciones correspondientes en materia de investigación y justicia.
7. En cuanto a las cláusulas 3.3, 3.4, 3.5 y 3.6, referidas a la atención integral en la salud, el 1 de octubre de 2018, el Estado informó que ha brindado atención médica a través de las instituciones de salud del Gobierno del Estado de Oaxaca, señalando que las citas médicas, tanto para la beneficiaria como para sus hijos, se realizan de forma periódica. Resaltó que dichas citas comprenden tanto consultas generales como de especialidad, según sea requerido por los beneficiarios. Igualmente, enfatizó que todos los beneficiarios cuentan con una póliza del Seguro Popular, conforme al compromiso sobre la ruta de salud acordada conjuntamente con los beneficiarios del acuerdo en febrero de 2017. Por su parte, en la reunión de trabajo realizada el 6 de diciembre de 2018, entre las partes, en el marco del 170 Período de Sesiones, la parte peticionaria informó que la señora Julia Vásquez no ha recibido la atención médica acordada, por lo que solicitó se le otorgara una ruta más práctica para que la beneficiaria logre una atención médica real. En esa misma reunión, el Estado se comprometió a nombrar un punto focal en Guajaca para coordinar todo lo referente a la atención integral de salud. Tomando en consideración los elementos de información aportados por las partes, la Comisión considera que el punto 3.3 del ASA se encuentra cumplido parcialmente y el punto 3.5 del ASA se encuentra cumplido totalmente y así lo declara. En relación a los puntos 3.4 y 3.6 del ASA la Comisión considera que se trata de extremos declarativos del acuerdo de solución amistosa.
8. En relación a la Cláusula 3.7, sobre las becas para estudios, el 1 de octubre de 2018, el Estado informó que dichas becas han sido pagadas de forma anual desde el año 2015, en beneficio de los hijos del señor López Martínez, quienes se encuentran actualmente cursando educación primaria y secundaria. Por su parte, en la reunión de trabajo realizada el 6 de diciembre de 2018, entre las partes, en el marco del 170 Período de Sesiones, la parte peticionaria manifestó su conformidad para dar por cumplido este inciso del acuerdo de solución amistosa. Al respecto, habiendo ambas partes confirmado el cumplimiento de la medida, la Comisión considera que el Estado ha dado cumplimiento al compromiso establecido en este punto del acuerdo y por consiguiente lo declara totalmente cumplido.
9. En relación a la cláusula 3.8, referida al acto público de reconocimiento de responsabilidad, según lo informado por las partes, se celebró el 23 de septiembre de 2015, en el Salón Reyes Heroles de la Secretaría de la Gobernación. El acto contó con la participación de autoridades de la Secretaría de Gobernación (SEGOB), la Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE) y del Gobierno del Estado de Oaxaca. En el mismo acto, las partes firmaron el acuerdo de solución amistosa, en presencia de los beneficiarios y su representante. Adicionalmente, el evento contó con la participación de diversos medios de comunicación escrita a nivel nacional, quienes publicaron el acto en varios medios digitales y periódicos de circulación nacional. Según lo manifestado por el Estado, el evento fue transmitido en la página de web de la SEGOB. La Comisión pudo constatar la publicación del acto[[6]](#footnote-7).
10. Las partes informaron que entre las autoridades que asistieron al acto de reconocimiento de responsabilidad se encontraban altas autoridades del Estado mexicano, incluyendo: el Subsecretario de Derechos Humanos; la Coordinadora para la Atención de los Derechos Humanos; el Fiscal General Estatal; el Secretario de Gobierno; el Defensor de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca; el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobernación y el Director General Adjunto de Casos de Democracia y Derechos Humanos de la Secretaría de Relaciones Exteriores. Asimismo, el acto contó con la participación de la señora Julia Vásquez Bautista, viuda de Antonio Jacinto López Martínez y el Licenciado Maurilio Santiago Reyes, como representante de la víctima. En palabras de las autoridades estatales mexicanas, se indicó lo siguiente:

*Ante estos acontecimientos el Estado de Oaxaca, reconoce la responsabilidad y las afectaciones generadas por este caso y por ello a las víctimas directas e indirectas, les solicitamos su perdón. […]*

*1. El Estado Mexicano reconoce la responsabilidad internacional por los hechos:*

*a. Privación de la vida del Señor Antonio Jacinto López Martínez.*

*b. Por las afectaciones en la integridad familiar derivados de los hechos.*

*c. Por la ausencia y falta de pericia en el proceso de investigación con motivo de los hechos referidos y el procesamiento judicial, y por ende no haber cumplido con la debida diligencia.*

*2. Como consecuencia de la responsabilidad mencionada, por este medio el Estado Mexicano, respetuosamente pide perdón a la familia de Don Antonio Jacinto López Martínez.*

*3. Esta petición de perdón se formula sobre la base del reconocimiento de los acontecimientos, el respeto a la vida y la dignidad de cada una de las personas afectadas, así como, para la vida comunitaria y social de Oaxaca.*

*El presente reconocimiento de la responsabilidad y solicitud de perdón tienen el propósito también de contribuir al tejido social y comunitario lesionado con los hechos de referencia, así como la ruptura del proceso de construcción del Estado democrático de derecho que se ocasionó con los propios hechos.*

1. Por su parte, el Comisionado James Cavallaro, quien asistió al evento en calidad de testigo de honor, destacó la importancia que representa para la CIDH el que la Secretaría de Gobernación haya asumido el compromiso y tenga como resultado este acuerdo. El Comisionado aprovechó la oportunidad para llamar a la ciudadanía a participar de forma contundente en el desarrollo de mejores prácticas en derechos humanos de la región.
2. Tomando en consideración la información proporcionada por ambas partes, el programa del evento proporcionado por el Estado, así como lo establecido en la cláusula quinta de la adenda del acuerdo, en la cual las partes señalaron su conformidad para dar por cumplida la presente cláusula. La CIDH considera que la cláusula 3.8 del acuerdo, se encuentra totalmente cumplida y así lo declara.
3. En relación a la Cláusula 3.9, sobre la difusión del acto público de reconocimiento de responsabilidad, el 28 de diciembre de 2015, el Estado proporcionó a la CIDH los enlaces de las publicaciones realizadas en varias páginas de internet, incluyendo la página de la SEGOB, la SRE, y en medios de comunicación como Televisa, Radio fórmula y WRadio. El 28 de febrero de 2019, el Estado remitió a la Comisión los comprobantes de publicación en los diarios La Jornada, El Economista, Sin Embargo, El Nacional, El Sol de México, Reforma. Adicionalmente, el 22 de marzo de 2019, el Estado proporcionó copia de la publicación el diario Contralínea. Por lo anterior, la CIDH declara cumplida parcialmente la cláusula 3.9 del acuerdo y la cláusula quinta de la adenda y queda a la espera del comprobante de publicación en la página web del Gobierno del Estado de Oaxaca, tanto en idioma español como en lengua triqui según lo indicado en el acuerdo de solución amistosa. Asimismo, la CIDH queda a la espera de la entrega por parte del Estado de los videos y las fotografías del evento, según lo acordado por las partes en la cláusula quinta de la adenda del acuerdo de solución amistosa.
4. En relación a la Cláusula 3.10 sobre los cursos de capacitación para funcionarios del Estado de Oaxaca, el 1 de octubre de 2018, el Estado informó que la SEGOB en coordinación con el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca realizaron el “*Curso de Capacitación en Materia de Derechos Humanos a la luz del Caso Antonio Jacinto López Martínez*”. Dicho curso se llevó a cabo los días 19 y 20 de octubre de 2017, en el Palacio de Gobierno de la Ciudad de Oaxaca y el evento contó con la presencia de 120 personas de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado de Oaxaca. Asimismo, contó con la participación de ponentes reconocidos a nivel internacional y expertos en la implementación de medidas cautelares de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Por su parte, en comunicación del 22 de septiembre de 2018, el peticionario informó que efectivamente los cursos se realizaron en la fecha señalada por el Estado, por lo que consideró que esta cláusula se había cumplido totalmente. Tomando en consideración la información proporcionada por las partes, la CIDH considera que la cláusula 3.10 del acuerdo se encuentra totalmente cumplida y así lo declara.
5. En relación a las Cláusulas 3.11, 3.12, 3.13 y 3.14, referidas al protocolo para la implementación de medidas cautelares de la CIDH e iniciativa de Ley, el 1 de octubre de 2018, el Estado informó que con el apoyo de la organización “Enfoque DH”, se redactaron los “*Lineamientos Generales para el Proceso de Recepción, Trámite e Implementación de Medidas Cautelares y Provisionales del Sistema Interamericano de Derechos Humanos para la Unidad para la Defensa de los Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación*”, con el objeto de establecer los procedimientos a seguir por el Estado para la implementación de medidas cautelares y provisionales ordenadas por los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, rigiéndose por los principios de buena fe, enfoque diferencial y especializado, máxima protección, debida diligencia y no discriminación.
6. Asimismo, el 23 de abril de 2018, en el auditorio del barrio de San Diego de la ciudad de Tlaxiaco, se llevó a cabo el foro “*Diálogo para la creación de un Protocolo sobre los Lineamientos Generales para el Proceso de Recepción, Trámite e Implementación de Medidas Cautelares otorgadas por Organismos Defensores de Derechos Humanos nacionales e internacionales*”, el cual contó con la participación de la Comisionada Esmeralda Arosemena de Troitiño, el Defensor de Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, representantes del Gobierno Federal y Estatal, personas de organizaciones de la sociedad civil y beneficiarios de medidas cautelares del mismo Estado. Al respecto, la Comisión destaca la importancia de la actividad del foro para la elaboración del protocolo de implementación de las medidas cautelares y el gran respaldo de la participación de la Comisión por parte de la comunidad.
7. El 31 de agosto de 2018, se llevó a cabo una reunión de trabajo convocada por la CIDH, mediante la cual el Centro de Derechos Humanos y Asesoría a Pueblos Indígenas y representante de las víctimas entregaron sus observaciones y propuestas a los lineamientos generales para la implementación de medidas cautelares propuestas por el Estado mexicano. Asimismo, el Estado mexicano informó que realizó las modificaciones del protocolo para la implementación de medidas cautelares y provisionales solicitadas por la parte peticionaria.
8. El 12 de febrero de 2019, en la reunión de trabajo llevada a cabo en el marco del 171 Periodo de Sesiones de la CIDH, las partes acordaron que el nuevo nombre del protocolo sería “*Protocolo para la Instrumentalización e Implementación de Medidas de Protección del Sistema Interamericano, Universal y Nacional de Derechos Humanos*”. Adicionalmente, acordaron la siguiente hoja de ruta para la publicación del protocolo:

**Hoja de Ruta para Publicación de Protocolo sobre Medidas Cautelares**

**12 de febrero de 2019**

*Dentro del plazo de 3 meses desde la publicación del Informe de Homologación el Estado deberá:*

1. *Realizar la publicación del protocolo en un periódico oficial;*
2. *Realizar el lanzamiento oficial del protocolo en un acto público en Oaxaca, con la participación de la CIDH;*
3. *Realizar la impresión del protocolo y su publicación en la página web de la SEGOB.*
4. Al respecto, tomando en consideración los elementos de información aportados por las partes, la Comisión considera que los puntos 3.11, 3.12 y 3.13 se encuentran totalmente cumplidos y así lo declara.
5. Por otro lado, la Comisión entiende que la hoja ruta para publicación del protocolo acordada por las partes le da contenido a la cláusula 3.14 del acuerdo de solución amistosa sobre difusión del protocolo, por lo que considera que la misma hace parte integral del ASA y así lo declara. Sobre este extremo, la Comisión considera que aún se encuentra pendiente de cumplimiento y así lo declara. La Comisión quedaría la espera del cumplimiento la hoja de ruta para publicación del protocolo acordada por las partes el 12 de febrero de 2019 para declarar el cumplimiento total de este punto.
6. En relación a cláusula 3.15, relativa a la iniciativa de ley con base en el protocolo para la implementación de medidas cautelares y provisionales, el 1 de octubre de 2018, el Estado informó que se ha elaborado el documento denominado “*Estructura y contenido de los puntos centrales de la iniciativa de ley del Estado de Oaxaca sobre las medidas cautelares en el marco del cumplimiento del acuerdo de solución amistosa relativa al Caso Antonio Jacinto López Martínez*”, en conjunto con la parte peticionaria, mediante el cual se enumeraron los principales elementos que contendría la propuesta de dicha iniciativa de ley. Por su parte, en la reunión de trabajo celebrada entre las partes en el marco del 170 Período de Sesiones de la CIDH, el peticionario informó que esperaba que el proyecto se convirtiera en ley en un futuro, pero reconoció que el compromiso del Estado era presentar una iniciativa de ley y que cuando esto ocurriera, la parte peticionaria consideraría el cumplimiento total de la presente cláusula. Tomando en consideración los elementos de información aportados por las partes, la Comisión considera que este extremo del acuerdo se encuentra cumplido parcialmente y así lo declara. La Comisión queda a la espera de la confirmación del Estado de presentación de la iniciativa de ley para valorar el cumplimiento total de este punto.
7. En relación a la cláusula 3.16, 3.17 y 3.18, relacionadas con la compensación por daño inmaterial y daño material, respectivamente, el 1 de octubre de 2018, el Estado informó que el 11 de noviembre de 2015, se realizó la entrega de los cheques de caja, expedidos por el Banco Santander a la señora Julia Vásquez Bautista con los montos establecidos en el acuerdo de solución amistosa. Asimismo, el Estado aportó el acta administrativa de entrega de los cheques y copia simple de los mismos. Por su parte, en la reunión de trabajo celebrada entre las partes en el marco del 164 Período de Sesiones de la CIDH, el peticionario informó que efectivamente el Estado había realizado el pago de la indemnización, según lo establecido en el acuerdo. Tomando en consideración la información proporcionada por las partes, la CIDH considera que las cláusulas 3.16 y 3.17 del acuerdo se encuentran totalmente cumplidas.
8. Por las razones anteriores, la CIDH considera que las cláusulas 3.5 (incorporación al seguro popular de salud); 3.7 (becas de estudio); 3.8 (acto público de reconocimiento de responsabilidad); 3.10 (curso de capacitación para funcionarios del Estado de Oaxaca); 3.11, 3.12 y 3.13 (sobre el protocolo de medidas cautelares); 3.16, 3.17 y 3.18 (compensación económica), se encuentran totalmente cumplidos y así lo declara.
9. Por otro lado, en relación a las cláusulas 3.2 (investigación); 3.3 (atención integral a la salud); 3.9 (difusión del acto público de reconocimiento de responsabilidad); y 3.15 (iniciativa de ley para el establecimiento de un procedimiento de implementación de medidas cautelares), la Comisión considera que el Estado ha comenzado a adoptar medidas para su implementación por lo que se considera que existe un cumplimiento parcial de esos extremos del acuerdo y así lo declara. En relación a la clausula 3.14 (difusión del protocolo de medidas cautelares) la Comisión considera que la misma se encuentra pendiente de cumplimiento y así lo declara.
10. Finalmente, la CIDH considera que el resto del contenido del acuerdo de solución amistosa es de carácter declarativo, por lo que continuará supervisando la implementación de las cláusulas de ejecución mencionadas anteriormente que aún no han logrado un cumplimiento total (3.2, 3.3, 3.9, 3.14 y 3.15).
11. **CONCLUSIONES**

1. Con base en las consideraciones que anteceden y en virtud del procedimiento previsto en los artículos 48.1.f y 49 de la Convención Americana, la Comisión desea reiterar su profundo aprecio por los esfuerzos realizados por las partes y su satisfacción por el logro de una solución amistosa en el presente caso, fundada en el respeto a los derechos humanos, y compatible con el objeto y fin de la Convención Americana.

2. En virtud de las consideraciones y conclusiones expuestas en este informe,

**LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**DECIDE:**

1. Aprobar los términos del acuerdo suscrito por las partes el 23 de septiembre de 2015, así como la adenda al acuerdo de solución amistosa, firmada por las partes el 28 de septiembre de 2015.
2. Declarar que la adenda del ASA de fecha 28 de septiembre de 2015 así como la hoja de ruta de 12 de febrero de 2019, hacen parte integral del acuerdo de solución amistosa.
3. Declarar el cumplimiento total de las cláusulas 3.5 (incorporación al seguro popular de salud); 3.7 (becas de estudio); 3.8 (acto público de reconocimiento de responsabilidad); 3.10 (curso de capacitación para funcionarios del Estado de Oaxaca); 3.11, 3.12 y 3.13 (sobre el protocolo de medidas cautelares); 3.16, 3.17 y 3.18 (compensación económica) del acuerdo de solución amistosa.
4. Declarar el cumplimiento parcial de las cláusulas 3.2 (investigación); 3.3 (atención integral a la salud); 3.9 (difusión del acto público de reconocimiento de responsabilidad); y 3.15 (iniciativa de ley para el establecimiento de un procedimiento de implementación de medidas cautelares).
5. Declarar pendiente de cumplimiento la cláusula 3.14 (difusión del protocolo de medidas cautelares).
6. Continuar con la supervisión de las cláusulas 3.2, 3.3, 3.9, 3.14 y 3.15 del acuerdo de solución amistosa hasta su total cumplimiento según el análisis contenido en este Informe. Con tal finalidad, recordar a las partes su compromiso de informar periódicamente a la CIDH sobre su cumplimiento.
7. Hacer público el presente informe e incluirlo en su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 8 días del mes de abril de 2019. (Firmado): Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Presidenta; Antonia Urrejola, Segunda Vicepresidenta; Francisco José Eguiguren, Margarette May Macaulay, Flávia Piovesan y Luis Ernesto Vargas, Miembros de la Comisión.

1. El Comisionado Joel Hernández, de nacionalidad mexicana, no participó de la discusión y decisión del presente caso, conforme al artículo 17.2.a) del Reglamento de la CIDH. [↑](#footnote-ref-2)
2. En razón de dichas amenazas, el 29 de julio de 2005 la CIDH había emitido medidas cautelares MC 165-05, para proteger la vida e integridad personal de la víctima. [↑](#footnote-ref-3)
3. La CIDH reserva los nombres de los hijos de la víctima por ser todos menores de edad al momento de la aprobación de este informe. [↑](#footnote-ref-4)
4. La CIDH aclara que la presencia del Comisionado James Cavallaro fue en su calidad de Relator de País. [↑](#footnote-ref-5)
5. Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, U.N. Doc A/CONF.39/27 (1969), Artículo 26: **"Pacta sunt servanda".** *Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe*. [↑](#footnote-ref-6)
6. Ver página web gob.mex, La Secretaría de Gobernación encabeza Acto Público de Reconocimiento de Responsabilidad, publicación de 25 de septiembre de 2015. Disponible electrónicamente en: <https://www.gob.mx/segob/prensa/la-secretaria-de-gobernacion-encabeza-acto-publico-de-reconocimiento-de-responsabilidad> [↑](#footnote-ref-7)